

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 17.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 7 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 34.

Las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 24 del pasado, me dicen lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 15 del corriente la Real que sigue:— Ilustrísimo Sr.: Para que las Corporaciones y Establecimientos civiles á quienes no se hubiesen entregado todavía las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar, que en la forma y bajo las bases establecidas por la Real orden de 6 de Agosto de 1859, se abonen á dichas Corporaciones y Establecimientos los intereses del segundo semestre del año último. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 6 de Agosto que se cita, y esperando que del recibo de esta circular se servirá V. S. dar oportuno aviso á la Direccion general del Tesoro.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 4 de Febrero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

En la Gaceta de Madrid, núm. 41, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de

Enero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquella ciudad por D. Ramon Avilés con la Compañía general de seguros mútuos contra incendios, titulada *La Union española*, sobre indemnizacion de unos siniestros:

Resultando que D. Ramon Avilés, dueño de las casas números 6, 7, 8 y 10 de la Placeta de Cuchilleros de la ciudad de Granada, las aseguró por dos meses y cinco años en la *Union española* por la cantidad las tres primeras de 40.000 reales y por otra igual la cuarta número 10, expidiéndole dos pólizas en 28 de Octubre de 1856 con los números 128 y 129, expresando quedaban inscritas dichas fincas en el registro general bajo los números 15.296 y 15.297 por dichas sumas, reconociendo el Director general de la Compañía y declarando, que con arreglo á los artículos 17 y 18 de los estatutos de la misma, quedaba comprometida con don Ramon Avilés á hacerle participar en calidad de asegurado de todas las ventajas sociales, así como él con ella, en calidad de asegurado, á cumplir las obligaciones y soportar todas las cargas sociales, conforme determinaban los estatutos:

Resultando que habiéndose prendido fuego en la noche del 13 de Marzo de 1859 en la manzana de casas de que formaban parte las cuatro que acaban de expresarse, que consumió en su totalidad la señalada en la póliza con el núm. 10, sufriendo daño las otras tres números 6, 7 y 8, presentó el asegurado la declaración prescrita por el art. 24 de los estatutos de la Compañía aseguradora ante la Autoridad local, diciendo que la pérdida en la primera de dichas casas ascendía á 80.000, y los daños causados en las otras números 6, 7 y 8 de 23 á 30.000 rs.

Resultando que el asegurado y el representante de la Compañía procedieron á nombrar peritos para la tasacion de las pérdidas con arreglo al art. 23 de los indicados estatutos, recayendo la eleccion en dos arquitectos, uno por cada parte, que aceptaron el cargo:

Resultando que en desempeño de él hicieron las tasaciones de las fincas, con arreglo á su estado anterior al fuego, y regularon el valor de la casa núm. 10 en 51.356 rs.; el de la núm. 6 en 41.608; el de la núm. 7, ó patio de Loaisa, en 29.648 reales, y el de la número 8 en 20.000; y los perjuicios de la primera, deducido el importe del hierro, pues todo lo demas desapareció, en 49.250 rs.; de la segunda en 7.497; de la tercera en 6.177, y de la cuarta en 1.289 rs.:

Resultando que con esos datos formó la Direccion general de la Compañía las liquidaciones de los siniestros en 4 de Mayo y 28 de Junio del mismo año, tomando por base la reparticion proporcional de las pérdidas ocurridas en dichas fincas

entre la Compañía aseguradora y el asegurado, abonando Avilés la prorata respectiva al importe del seguro, y por este la que le pertenecia por el mayor valor que tenia la finca desde que la aseguró hasta que fué apreciada, resultando de la operacion que la Compañía debia abonar al asegurado 6.619 rs. por los perjuicios causados en las tres casas números 6, 7 y 8, y 38.359 rs. 69 céntimos por la totalidad de la del número 10:

Resultando que no habiéndose conformado don Ramon Avilés con dicha liquidacion presentó demanda en 20 de Enero de 1859, y manifestando los hechos que quedan expuestos, añadió que al disponer la Compañía de los materiales entresacados de las ruinas habia dejado en el solar de la casa núm. 10, escombros y cascajos y sin derribar unos lienzos de pared calcinados por las llamas que debian demolerse para hacer las nuevas obras: que el representante de la misma habia mandado tasar privadamente y sin su intervencion las casas de los números 6, 7 y 8, para que sirviese de dato al Director en la liquidacion injusta y caprichosa que habia formado, y que el mismo representante hizo reedificar la medianería lindante con la casa de D. Manuel Tejeiro, pagando este los jornales y cal invertidos, recibiendo de la Compañía los ladrillos necesarios sacados de la casa destruida número 10 y haciendo tasar despues dicha medianería, se cargaba su importe al exponente en la liquidacion, por lo que concluyó pidiendo, con arreglo al art. 6.º de los estatutos de la Compañía, por el que garantizaba esta los perjuicios causados por incendio cualquiera que fuese su naturaleza, y á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que se condenase á dicha Compañía á pagarle 14.960 reales en que habia tasado el arquitecto don Santiago Bagliato los perjuicios causados en las casas números 6, 7 y 8; y 40.000 rs., valor efectivo en que aseguró la casa núm. 10; á satisfacer el coste de sacar todos los escombros y cascajo que hubiesen quedado en el solar de la casa núm. 10, hasta quedar limpio y expedito para la reedificacion y á que demoliere de su cuenta los lienzos de pared calcinados por las llamas, y que se declarase no era de cuenta del exponente el importe de la reedificacion de la medianería que servia á la casa de Tejeiro, con las costas y rescaramiento de perjuicios causados por la morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones:

Resultando que la Compañía demandada contestó pidiendo se la absolviese libremente y se condenase á don Ramon Avilés á estar y pasar por los apreciados á los siniestros por los peritos de reciproco nombramiento y por el resultado de las liquidaciones ejecutadas por la Direccion con arreglo á los estatutos, y sin opcion á otra indemnizacion que la declarada por la misma, y expuso:

1.º Que aquel habia omitido el cumplimiento del artículo 54 de dichos estatutos, preceptivo de que las contestaciones suscitadas entre la Compañía y uno ó mas socios se resuelvan precisamente por dos árbitros nombrados, uno por el Director y otro por la parte interesada, y que si no estuviesen conformes los elegidos se proceda con arreglo á derecho mercantil ó comun.

2.º Que ocurrido un siniestro, los contrayentes estaban obligados á cumplir los deberes que les imponian los artículos 1.º, 2.º y 3.º, título 4.º de los estatutos, y que con arreglo á ellos y atemperándose al art. 23 de los mismos, de acuerdo y comun consentimiento, se extendieron las actas, nombrando cada parte su perito.

3.º Que por consecuencia de la actitud é investidura que recibieron los nombrados, hicieron las tasaciones y rindieron sus declaraciones, explicando ampliamente su cometido.

4.º Que con arreglo á su resultado giró la Direccion las liquidaciones sujetándose en ellas, tanto en las cantidades de abono para el asegurado, como para las de descuento que debian hacerse al mismo, y declararon últimamente lo que debia percibir con estricta sujecion á los estatutos, poniendo en seguida á su disposicion la cantidad correspondiente.

5.º Que este como socio estaba obligado á cumplir dichos estatutos aprobados por Real orden de 2 de Diciembre de 1851, y por consiguiente á respetar por los mismos, por la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y por las actas de nombramientos de los peritos las tasaciones verificadas por estos y aceptar las liquidaciones practicadas por la Direccion.

6.º Que habiendo reconocido el mismo asegurado el nombramiento que hizo en don Santiago Bagliato, no era cierto ni podia serlo que se hubiese hecho tasacion privada y sin su intervencion.

7.º Que en la ejecutada de comun acuerdo, se comprendia la saca de los escombros del solar de la casa número 10, señalando por ello el coste de 1.500 reales, la demolicion de los lienzos calcinados, y por último, que la medianería de la casa de Tejeiro importante 1.760 rs., la costeó la compañía.

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 17 de Setiembre de 1860, que modificó la Sala segunda de la Audiencia en 22 de Marzo de 1861, condenando á la Compañía general de seguros mútuos contra incendios titulada *La Union española*, y en su representacion á D. Luis Guillén y D. Miguel Oribe, á que den y paguen á don Ramon Avilés los 40.000 rs. en que fué asegurada la casa de su propiedad, sita en la Placeta de Cuchilleros, núm. 10, con descuento del importe de los efectos salvados del incendio y la de 14.960 rs., que segun las tasa-

ciones practicadas componen los perjuicios sufridos en las otras tres casas números 6, 7 y 8 de la misma Placeta, á demoler á su costa el muro calcinado en su totalidad, ó hasta el punto que graduen los peritos que nombren las partes, dejando el solar ó piso limpio de los escombros que el derribo origine, y tambien á que en el término de 15 dias se extraigan los que aun subsistan en el solar de la casa núm. 10; y la absolvieron de la demanda en cuanto á la declaracion pretendida por Avilés sobre la medianería con la casa de don Manuel Tejeiro, cuyo importe abonará aquel á la Compañía en la parte que le corresponda, á juicio de peritos de reciproco nombramiento;

Y resultando que contra ese fallo interpuso la Compañía recurso de casacion, por ser contrario en su juicio:

En primer lugar, á la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, bajo dos conceptos: primeramente, porque estando sujetos ambos litigantes á los estatutos por los que se rige y gobierna la Sociedad, y habiendo reclamado esta en las dos instancias del pleito la falta de cumplimiento por parte de Avilés del artículo 54 de los mismos, provocando una cuestion jurídica, sin someter antes sus reclamaciones á la deliberacion de árbitros, como el indicado artículo ordena, nada sobre ello ha determinado la sentencia; y en segundo lugar ó concepto, ó por destruir esta la validez y eficacia del juicio pericial, no obstante haberse sometido á él los litigantes con arreglo á los estatutos; de su libre y espontánea voluntad, y de no quedarles por ello accion alguna para hacerse repeticiones sobre los puntos decididos:

2.º A la ley 26, título 32, Partida 3.ª, por la que se declara que los conductos de una torre, edificio ó casa están obligados á concurrir á la reparacion de los mismos en la parte que les corresponda, y la sentencia hace refluir todo el perjuicio en la Compañía, siendo así que esta al liquidar con sus socios las indemnizaciones de los siniestros, aplica estrictamente la base de dicha ley:

3.º A la 3.ª, tit. 10, Partida 5.ª, en cuanto dispone que la Compañía ó Sociedad en que no se hubiere determinado la manera en que deben compartirse entre los socios las pérdidas ó ganancias, se partan igualmente, pues aun cuando no hubiese en la Union española disposicion reglamentaria que marcasse el modo y forma de aplicar las pérdidas en la liquidacion de los siniestros, se habia regido por aquel sano principio al ejecutar la liquidacion rechazada por Avilés y declarada no obligatoria por la sentencia, sin embargo de partir de la tasacion pericial que realizaron de conformidad los nombrados por las partes.

4.º Al art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque determinando que los Jueces repelan de oficio las pruebas impertinentes, se admitió la de Avilés no obstante la oposicion de la Compañía, fundada en ser una prejuzgacion de la principal cuestion del pleito, toda vez que pedía se nombrasen peritos que procediesen al reconocimiento y tasacion de los valores que tenian las casas números 6, 7 y 8 cuando ocurrió el incendio, y que lo hicieran tambien de la medianería de los muros y su demolicion.

Y ademas se han infringido las doctrinas legales:

1.ª Que las obligaciones producen sus efectos para los contrayentes en los mismos términos que resultan establecidos en aquellas.

2.ª Que cuando se verifica el juicio pericial por los que con título académico y aptitud legal nombran las partes espontánea y libremente sujetándose á su declaracion, si fuese unánime produce un vínculo tal entre ellas que no cabe reclamacion alguna, aun cuando aparezca que por error, ignorancia ó malicia ha perjudicado uno de aquellos á su comitente,

pues la ley del reino dispone para tal caso que el perito responda á su parte del daño que por dichas cualidades le hubiere causado.

3.ª Que la cosa comun y proindivisa en cuya posesion y propiedad se gocen reciprocos derechos, pero sin estar determinada la parte correspondiente á cada condueño, se hallan todos obligados á responderla, y si perece en su totalidad perece para todos; y si parcialmente lo están á concurrir con la proporcional que les compete, segun la representacion de sus pertenencias intelectuales.

4.ª Que la tasacion pericial hecha en virtud de compromiso en que convengan las partes estar y pasar por su resultado, causa decision sin ulterior progreso, no pudiendo refutar ni dejar de cumplir lo convenido ninguna de ellas.

5.ª Que las pruebas deben hacerse sobre cosa útil ó posible de probar y que no sean impertinentes, porque cuestionando sobre un hecho juzgado no son admisibles, porque de hacerlo se prejuzga el fallo:

Y 6.ª Que nadie debe dar mas que aquello á que se obligó, ni dar á ninguno por el mismo título lo que obtuvo una vez; y como al indemnizarse á don Ramon Avilés se le abonaron con el importe de lo declarado á su favor todos los perjuicios que por el siniestro se le ocasionaron en sus casas, incluidas las extracciones de los cascajos que los solares contenian, como se deduce de las tasaciones citadas, al entregarle aquellas con los solares que las cercan, la Compañía que da una pared medianera no puede dar ademas su valor en metálico.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que el hecho de haber prescindido Avilés del medio establecido en el art. 54 del reglamento de la Sociedad, entablado desde luego su demanda, no afecta á la cuestion principal del pleito, ni autoriza por consiguiente el recurso de casacion con arreglo á las prescripciones del art. 1.º 012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que de aquella omision no se infiere, como la Sociedad supone, la ineficacia del juicio pericial á que las partes se sometieron, ni sobre tal extremo ha versado el litigio, sino respecto de la nulidad de la liquidacion practicada despues y de las bases en que la misma se apoya:

Considerando que por las razones expuestas no tiene aplicacion la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni ha sido por lo tanto infringida en el doble concepto que se expresa:

Considerando que tampoco lo ha sido la 26, tit. 32 de la Partida 3.ª, que prescribe la manera en que los conductos de una finca deben contribuir á los gastos de su reparacion, porque entre la Sociedad y los asegurados por ella, no existe la mancomunidad que sirve de fundamento á sus determinaciones:

Considerando que el caso de que trata la 3.ª, título 10 de la Partida 5.ª, ó sea de «como han de compartirse entre los socios de una compañía las pérdidas ó las ganancias que de la misma resultaren, cuando al tiempo de su formación nada se previno sobre el particular,» tampoco es aplicable á la cuestion que hoy se ventila, porque el contrato á que la ley citada alude es de diversa índole del que ha dado motivo al presente litigio, y en el reglamento de la Sociedad hay ademas una regla fija á que atenderse para la regulacion de los siniestros, que es la cantidad por que la finca fué asegurada:

Considerando que el art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, que habla de la admision ó denegacion de las pruebas, no puede invocarse como motivo de casacion en el fondo, por mas que hubiera sido infringido;

Y considerando, que por lo expuesto no tienen tampoco aplicacion las que como

doctrinas derivadas de las leyes se citan en último término:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Luis Guillen y don Miguel de Oribe, como Administrador el uno y Director adjunto el otro de la Compañía de seguros mútuos contra incendios titulada la Union española, á quienes condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando. — Tomás Huert.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Hmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1863. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 28, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa córte de Madrid, á 20 de Enero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Orense y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por doña Dolores Rodriguez Sesé, continuados por su heredero abintestato D. José Miranda Sesé, y por fallecimiento de este por el curador de sus hijos menores, con D. Manuel Ferreiro Cid, sobre nulidad de la venta de una casa y huerta:

Resultando que doña Dolores Rodriguez Sesé y su esposo D. Gregorio de la Torre vendieron por escritura de 1.º de Junio de 1851 á D. Manuel Ferreiro Cid en precio de 4 000 rs. una casa sita en la calle de la Barrera de la ciudad de Orense, con la huerta contigua á ella, que en lo antiguo habian pertenecido á don Antonio Rodriguez de Ambia y su mujer, quienes en el año de 1760 habian fundado sobre ellas y otros bienes un vínculo patronato Real de legos con la pension de 100 ducados, y de ellos 50 sobre dicha casa, llamando á su obtencion á sus hijos y descendientes, que sucesivamente le habian poseido hasta que por muerte de don Juan Luis Rodriguez Sesé y la de su hijo D. Fernando habian recaido en la otorgante doña Dolores, hija y hermana de estos, y como tal su universal heredera, renunciando todos los beneficios que concedian las leyes á las mujeres casadas, y asegurando que el otorgamiento habia procedido de su espontánea voluntad:

Resultando que en 18 de Abril de 1856 entabló demanda doña Dolores Rodriguez Sesé para que se declarase nula la venta la casa y huerta, ó en su caso se rescindiese, condenándose á D. Manuel Ferreiro Cid á su restitution con frutos, rendimientos y abono de desperfectos, alegando para ello que habia otorgado la escritura atemorizada por su esposo, el cual la habia dejado en la miseria con aquella y otras enajenaciones; que dichas fincas eran vinculares, y su mitad debia reservarse para su inmediato sucesor; y por último, que se habia verificado la venta por 4.000 rs. cuando valian lo menos 58.000 reales:

Resultando que el demandado impugnó la demanda negando que la demandante

hubiera quedado indotada, así como hubiera sido atemorizada por su marido en los términos que la ley queria para que se anulase la venta; no siendo admisible la accion de lesion por haber transcurrido el término en que podia ejercitarse, ademas de que tampoco la habia sufrido por estar á la sazón los bienes en litigio, y lo que habia adquirido el demandado era el derecho aun no declarado á ellos, habiéndole tenido que hacer cuantiosos gastos para hacerle efectivo:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 8 de Abril de 1861 la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, absolviendo á don Manuel Ferreiro Cid de la demanda propuesta por doña Dolores Rodriguez Sesé y continuada por D. José Miranda Sesé:

Resultando que por el curador de los hijos menores de este se interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y 2.ª tit. 14 de la Partida 3.ª; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la 8.ª, tit. 29 de la misma Partida; 7.ª y 16, título 11, Partida 4.ª; 56 y 57, tit. 5.º, Partida 5.ª; 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; única, párrafo 45, Código De rei uxoria actione, y la doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que son rescindibles aquellas enajenaciones de los bienes dotales de la mujer que absorben la mayor parte de ellos, por ser de interés público que las mujeres no queden indotadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo el objeto de la demanda la nulidad ó rescision en su caso de la venta de la casa y huerta reclamadas en concepto de dotales, no habiéndose hecho constar esta cualidad por la parte demandante ni con la escritura de constitucion de dote ni de otro modo legal, las leyes 7.ª y 16, tit. 11, Partida 4.ª, y la 29, tit. 8.º, Partida 3.ª que se citan como infringidas, relativas á bienes de esta clase, no tienen aplicacion alguna:

Considerando que no tratándose del cumplimiento de una obligacion contratada, sino de la nulidad de la escritura de 1.º de Junio de 1851, es inoportuna la cita que se hace de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que sobre la lesion que se supone haber intervenido en la venta, así como el temor ó fuerza para otorgarla son hechos que se han sometido por las partes á la prueba pericial y testifical, cuya apreciacion ha hecho la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra ella se haya invocado infraccion alguna; y que por lo tanto no han sido infringidas las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la 56 y 57, tit. 5.º, Partida 5.ª:

Considerando que no correspondiendo por regla general á la parte probador lo que niega si no fuere en cosas señaladas, segun la ley 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, al demandante tocaba probar lo que valia la casa al tiempo de la venta, no al demandado, pues se trata de un hecho afirmativo, y por consiguiente no ha sido infringida dicha ley:

Considerando que la ley única, párrafo décimoquinto del Código de rei uxoria actione, aunque fuera aplicable al caso, no puede tomarse en cuenta porque no sirve una ley del cuerpo del derecho civil romano para fundar en ella un motivo de casacion:

Y considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al absolver á los demandados de la demanda no ha infringido ninguna de las leyes citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador de los

hijos menores de D. Juan Miseno Sesé, á quien condenamos á la pérdida de 2.000 reales por que tiene prestada caución, que pagará cuando aquellos llegaren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Paula y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 21 de Enero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vellido Rubio y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Blas Requena con doña Dolores Romero y su hijo D. Francisco Torrente sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Blas Requena prestó á D. Andrés Torrente diferentes cantidades, con cuyo motivo mediaron cuentas entre ambos; y que fallecido Torrente, entabló demanda Requesena en 5 de Diciembre de 1859 reclamando de doña Dolores Romero Diaz y de D. Francisco Torrente Romero, viuda é hijo de aquel, 239.478 rs. 6 mrs. por resultado de dichas cuentas, y los intereses que esta cantidad devengase hasta su total solvencia:

Resultando que la primera partida de cargo de la liquidación que el demandante presentó con su demanda asciende á 142.494 rs. 23 mrs. procedentes del saldo de otra liquidación fecha 16 de Marzo de 1849, firmada por Requena y con el conforme del Torrente de las cantidades que le había prestado para su uso particular, y sus intereses al 8 por 100 anual desde 15 de Octubre de 1846 á 17 de Noviembre de 1847:

Resultando que impugnada por los herederos de Torrente esta partida por haberse Requena reintegrado de ella, la sentencia de vista la reconoció como legítima, rebajándola únicamente en los intereses:

Resultando que la segunda partida de cargo importa 90.601 rs. 3 mrs., saldo de otra cuenta firmada por Requena en la misma fecha de 16 de Marzo de 1849, con el conforme del Torrente, de las cantidades entregadas á este bajo su responsabilidad, como apoderado general de las empresas de Linares, para gastos de ellas y al 8 por 100 anual, cerrada el día anterior:

Resultando que la viuda é hijo de Torrente impugnaron esta partida alegando que si bien hasta 6 de Abril de 1849 era aquel responsable del saldo que producía la liquidación á que había prestado su conformidad, desde dicha fecha solo había quedado obligado por la parte correspondiente á sus acciones á virtud del nuevo contrato celebrado en aquel día, que había extinguido la obligación anterior:

Resultando que en justificación de su aserto presentaron los demandados copia simple firmada por Requena, que este ha reconocido, de un convenio celebrado en dicho día 6 de Abril de 1849 por D. Andrés Torrente, D. Blas Segovia Navarro y D. Luis Rodriguez Benavente para la fundación de escoriales propios de estos, situados en Linares, de cuenta y mitad con D. Blas Requena, que pondría los

fondos necesarios, para el beneficio, estableciendo en el cap. 8.º que comose hubieran hecho gastos en distintos sentidos para adquirir y conservar las pertenencias, los cuales había suplido Requena, se reintegraría de los productos de las primeras fundiciones, obligándose, si no los hubiera, á satisfacerlos de sus bienes los socios de los escoriales en razon de sus acciones, entendiéndose que los gastos eran los hechos hasta el día:

Resultando que practicada por las partes prueba de esta partida, se declaró por la sentencia de vista que estaba legalmente probada la novación de contrato alegada por los demandados, y que por lo tanto los herederos de Torrente solo eran responsables de la tercera parte de las cantidades entregadas por Requena:

Resultando que la 3.ª y 4.ª partida de cargo de la cuenta importan á una suma 7.880 rs. percibidos por Torrente por cuenta de aquel; y que aun cuando los demandados impugnaron su abono, la sentencia de vista los ha condenado á su pago, sin que sobre ello hayan hecho reclamacion alguna:

Resultando que por las partidas 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª reclamó Requena 14.363 reales 21 mrs. entregados tambien á Torrente por cuenta de aquel, y que impugnadas por los demandados han sido desechada por la sentencia de vista por no considerarse justificadas:

Resultando que en la 9.ª y última partida de cargo reclamó Requena 215.434 reales 22 mrs. por intereses de todas las anteriores cantidades al 8 por 100, según lo convenido, desde que habían sido liquidadas ó entregadas hasta la fecha de la interposicion de la demanda; partida que impugnaron los demandados, así como todas las que por el mismo concepto se hallaban incluidas en las dos primeras liquidaciones, por no hallarse permitido mayor interés que el de 6 por 100, y por exigirse intereses de intereses, lo cual se declara tambien prohibido:

Resultando que como se impone no puede calificarse de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la que tambien se cita en apoyo del recurso; y que aun suponiendo que lo fuera, seria necesario, para su aplicacion en el caso presente, que resultase ó se hubiera probado que D. Andrés Torrente había consumido y utilizado en sus propios negocios los intereses del demandante:

Resultando que la sentencia de vista declaró, así en cuanto á esta partida como respecto á las cantidades de intereses incluidas en las dos liquidaciones, que debían rebajarse al 5 por 100 hasta el 7 de Marzo de 1856, debiendo solo imputarse al 8 las devengadas desde esta fecha, y exigirse únicamente réditos de las cantidades entregadas, pero no de los intereses de las mismas:

Resultando que conformes las partes en las partidas de la cuenta, dictó á su tiempo sentencia el Juez de primera instancia; y que interpuesta apelacion por uno y otro litigante, la Sala tercera de la Audiencia de Granada, por la que pronunció en 25 de Abril de 1861, condenó á los herederos de Torrente, como resultado de las declaraciones indicadas, al pago de 72.180 rs. 67 cént., con los réditos que devengasen las dos primeras partidas al 8 por 100 hasta que se verificase su total pago, deduciendo para la liquidacion de estos lo que importasen los que en ella quedaban imputados:

Resultando que D. Blas Requena interpuso recurso de casacion cuando como infringidas la ley 1.ª tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto no se atendian por completo los compromisos contraidos por Torrente, tanto en principal como en intereses; la ley 15, tit. 11, Partida 5.ª, en cuanto á la segunda liquidacion y novacion del contrato por no haberse dicho «abiertamente y á placer del acreedor, que el deudor primitivo quedaba desatado» en todo ó en parte por otro segundo; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, según la que quien consume en sus negocios y utiliza los intereses de otro está obligado á satisfacer é indemnizar; la ley 8.ª tit. 14, Partida 3.ª, en lo relativo á las partidas entregadas á Torrente con posterioridad á las liquidaciones y que desechaba la sentencia por cuanto existían en los autos cartas, documentos y testigos

que las corroboraban; y en cuanto al abono de réditos, las leyes 20 y 22, título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, las que consagraban la costumbre que en esta materia, como se veia en los contratos con el Gobierno y establecimientos públicos, excedia mucho al 8 por 100 y la máxima de jurisprudencia, según la que es procedente la indemnizacion de daños y perjuicios, con cuyo carácter se habían señalado los intereses reclamados: Vistos, siendo ponente el Ministro don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que para fender el recurso en la infraccion de la ley 1.ª título 4.º libro 10 de la Novísima Recopilacion se hace supuesto de la cuestion, dando por ciertas y legales, contra la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora, todas las obligaciones que se dicen contraídas por D. Andrés Torrente á favor del demandante:

Considerando, respecto á la segunda partida de cargo, que tampoco se ha infringido la ley 15, tit. 14 de la Partida 5.ª, porque habiéndose conformado expresamente el recurrente por lo pactado en el art. 8.º del convenio de 6 de Abril de 1845 constituyendo sociedad con don Andrés Torrente, D. Blas Segovia y don Luis Rodriguez Bahamonde, en reintegrarse de las cantidades que supliera y «de las que había anticipado hasta entonces» para la fundicion de escoriales con el producto de las primeras que se hiciesen, y en su defecto con que satisficieran sus consocios en razon á las acciones que llevaban, se verificó la novacion de contrato abiertamente «y á placer del acreedor, quedando desatado en parte el deudor primitivo», según las condiciones y términos de la ley, habiendo sido ademas este punto objeto de la apreciacion de pruebas:

Considerando que como se impone no puede calificarse de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la que tambien se cita en apoyo del recurso; y que aun suponiendo que lo fuera, seria necesario, para su aplicacion en el caso presente, que resultase ó se hubiera probado que D. Andrés Torrente había consumido y utilizado en sus propios negocios los intereses del demandante:

Considerando que asimismo es inaplicable la ley 8.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª que se limita á declarar «cuantas maneras son de prueba»; y que en todo caso, apreciadas como lo han sido por la Sala las aducidas en el pleito para la exclusion de las partidas que se mencionan, no podría haberse infringido:

Y considerando, en cuanto á los réditos ó intereses y la reduccion hecha por Sala de los devengados hasta el 7 de Marzo de 1856, que la ley 20, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, que designa el 10 por 100 como permitido, fué reformada y quedó sin efecto en esta parte por la 22 del mismo Código, título y libro, que señaló el 5; que el recurrente constantemente ha reclamado el 8, rédito que nunca se fijó ni autorizó por la costumbre antes de aquella época; que nada hay que justifique lo que se llama máxima de jurisprudencia para que se equiparen los intereses del dinero á la indemnizacion de daños y perjuicios dando les este carácter, y que por todo ello no se han infringido con lo determinado en la sentencia las leyes, la costumbre ni otra disposicion de las citadas por este concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Blas Requena

á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernuelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Enero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVA CONCEJO.

Anuncio.

Para hacer saber á Manuel Simon, de esta vecindad, una resolución de la Junta provincial de Beneficencia, se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren averiguar si en alguno de ellos reside dicho sugeto, en cuyo caso se le requerirá por el Alcalde de aquel en que resida, para que se presente en esta Alcaldia al objeto indicado.

Al efecto se insertan sus señas á continuación: edad 64 años, estatura corta, pelo canoso, ojos azules, nariz larga, cara consumida, color caído.

Navaconcejo 29 de Enero de 1863.—El Alcalde, Genaro Morales.—De su orden, Tomás Alonso, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRUJILLO.

Estoy instruyendo sumaria con motivo del robo con violencia y malos tratamientos á D. Vicente Matéos Madrugá, Párroco de Ibañerando, la madrugada del 30 de Enero último, por varios hombres desconocidos, entre ellos uno llamado José, vestido de pantalon de paño pardo, de mediana estatura, á quien parece acompaña una mujer llamada Josefa y otros, cuyas señas se ignoran, así como sus nombres y apellidos, al parecer gitanos ó quinquilleros.

En su virtud espero se sirva insertar el presente en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes de la misma procuren su captura y remision á este Juzgado con los efectos que conduzcan.

Trujillo 2 de Febrero de 1863.—Benito Navarro.

Efectos robados.

Dieciséis mil cien rs. en las monedas siguientes: en onzas de oro 10.140 rs., en medallas onzas 800, en plata 80, en cuartos 20 y el resto en monedas de 100 rs.

Una escopeta, unas bolas negras, un reloj de plata, máquina inglesa, una manta de lana de castros y flecadura, dos cobertores uno blanco y otro encarnado, una manta de trapo, una colcha frisada toda encarnada y dos sábanas de estopa usadas.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Mes de Noviembre de 1862.

FONDOS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de los mismos, correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recauda-

